

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

EL SUSCRITO LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/24/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN “POR SAN LUIS AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL (PAN), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y MOVIMIENTO CIUDADANO (PMC), ASÍ COMO EL CIUDADANO DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE CIUDAD VALLES, S.L.P.; EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL EMITIDA POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VALLES, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018, ASÍ COMO LA VOTACIÓN EMITIDA EN SU TOTALIDAD DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES Y EN CONSECUENCIA, LA REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA EN FAVOR DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE ADRIÁN ESPER CÁRDENAS, ASÍ COMO SU PLANILLA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE MAYORÍA RELATIVA COMO TRIUNFADORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERIODO 2018-2021 CELEBRADA EL DÍA 1 DE JULIO DE 2018”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-.....

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/24/2018

PROMOVENTES. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “POR SAN LUIS AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

TERCERO INTERESADO.
CANDIDATO INDEPENDIENTE ADRIÁN ÉSPER CÁRDENAS

MAGISTRADA PONENTE. LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma:** **a)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.; **b)** la votación emitida en el municipio de Ciudad Valles; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento

de Ciudad Valles, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas.

G L O S A R I O

- **Actores o promoventes.** Gustavo Lárraga Rodarte, en su carácter de candidato de la coalición “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano David Armando Medina Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Cómputo municipal.** Compuoto municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., llevado a cabo por el Comité Municipal, del 04 cuatro al 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tercero interesado.** Candidato Independiente Adrián Esper Cárdenas.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda y su ampliación, así como en los escritos de comparecencia del tercero interesado, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección para elegir el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

1.2 Cómputo municipal. El 04 cuatro de julio del año en curso, el Comité Municipal realizó el cómputo correspondiente, propio que arrojó como votación final los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político/Coalición o Candidato Independiente	Número de votos
	19278 Diecinueve mil doscientos setenta y ocho
	13007 Trece mil siete
	2354 Dos mil trescientos cincuenta y cuatro
	1013 Un mil trece
	5156 Cincuenta y un mil cincuenta y seis
	6110 Seis mil ciento diez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

 encuentro social	557 Quinientos cincuenta y siete
 ADRIÁN ADRIÁN ESPER CÁRDENAS	28536 Veintiocho mil quinientos treinta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71 Setenta y uno
VOTOS NULOS	2573 Dos mil quinientos setenta y tres
TOTAL	78408 Setenta y ocho mil cuatrocientos ocho

Al finalizar el cómputo, el Comité Municipal realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el candidato independiente Adrián Éspér Cárdenas.

1.3 Juicio de Nulidad Electoral. El 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, los actores promovieron juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir: a) Los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal emitida por el Comité Municipal; b) la votación emitida en su totalidad del municipio de Ciudad Valles; c) La Declaración de Validez de la Elección; y d) La Constancia de Mayoría expedida en favor del tercero interesado y su planilla de representación proporcional y de mayoría relativa, como triunfadores del proceso de elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021.

1.4 Tercero interesado. El 12 doce de julio del año en curso, el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas, compareció a juicio como tercero interesado, representado en juicio por Antoine Amín Gerala Gazca, representante propietario registrado ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

1.5 Registro y turno a ponencia. Mediante auto de fecha catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal registró el medio de impugnación bajo número de

expediente TESLP/JNE/24/2018, y turnarlo a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Ampliación de demanda. El 18 dieciocho de julio del año en curso, se recibió escrito de ampliación de demanda suscrito por los promoventes David Armando Medina Salazar y Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, derivado de

1.7 Admisión de juicio principal y apertura de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitió a trámite la demanda inicial y su ampliación, se tuvo por compareciendo en tiempo y forma al tercero interesado, dándosele vista por el termino de cuarenta y ocho horas con el escrito de ampliación de demanda y sus anexos, para que manifestara lo que a su representación legal interesa; se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes y se les tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En la misma pieza de autos, se ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los promoventes en su escrito inicial de demanda, mismo que se declaró improcedente en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de julio del año en curso.

1.8 Recurso de reconsideración. Inconforme, el 21 veintiuno de julio de 2018 los promoventes interpusieron recurso de reconsideración en contra del considerando VIII, del Acuerdo de Admisión, por estimar que la determinación de la Magistrada Instructora de no acordar de conformidad con la remisión de expedientes electorales solicitada por los actores, no se encontraba ajustada a derecho.

Con misma fecha, la magistrada instructora admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto, el cual una vez evacuada la vista del tercero interesado, se resolvió en sesión pública celebrada el 25 veinticinco de julio del año en curso, en la que se declaró infundada la pretensión de los promoventes.

1.9 Comparecencia de tercero evacuando vista.

Mediante escrito recibido el 21 veintiuno de julio del año en curso, el tercero interesado evacuó la vista ordenada en el auto de admisión, respecto de la ampliación de demanda presentada por los actores en el presente juicio de inconformidad.

1.10 Cierre de instrucción. En virtud de haberse resuelto el incidente de nuevo escrutinio y cómputo derivado de esta causa, y al no encontrarse pruebas pendientes de desahogar, el 27 veintisiete de julio de 2018 se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.11 Circulación y Sesión pública. Circulado el proyecto de resolución entre los Magistrados Numerarios que integran este Tribunal, con fecha 12 doce de agosto de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 18:00 dieciocho horas del día 13 trece de agosto de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2°, 4° fracción IX, 5°, 6°, 27 fracción III, 28 fracción II, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

En cuanto al escrito inicial de demanda, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio de los actos reclamados en ella.

En lo que respecta a la ampliación de demanda, por virtud del cual los actores plantean la nulidad de las casillas 346C1, 354B1, 354C1, 356B1, 356C2, 358B, 266C4, 266C7, 267B1, 271C3, 276C1, 283C2, 284C1, 285B1, 288C1, 290C1, 291B1, 291C1, 296C1, 297B1, 298B1, 298C1, 311B1, 324B1, 349E1, 349E1 y 358C1¹, por la apertura extemporánea de las Mesas Directivas de Casilla; así como irregularidades en el resguardo de paquetes electorales conocidos a raíz de la apertura de la Bodega Electoral llevada a cabo el 10 diez de julio de 2018 por el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia, que dicha ampliación se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, habida cuenta, que los actores tuvieron conocimiento de los actos reclamados en la ampliación el día de la jornada electoral, así como el día 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, y no el día 13 trece del mes y año indicados, por haber estado presentes sus representantes tanto en cada una de las casillas el día de la jornada electoral, como en la diligencia de Apertura de la Bodega Electoral efectuada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. el día 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

A consideración de este Tribunal Pleno, la causal de improcedencia plateada por el tercero interesado respecto de la ampliación de demanda, **es fundada**.

¹ La cifra inicial representa la sección, en tanto que las letras "B", "C" y "E" indican el tipo de casilla ("B" Básica, "C" Contigua, "E" Extraordinaria), y el número que sigue a las letras "C", "B" y "E" indican el número de casilla correspondiente.

De acuerdo con los criterios contenidos en las **jurisprudencias 13/2009² y 18/2008³**, la ampliación de demanda solo es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, y su procedencia está supeditada a que se presente dentro de igual plazo al previsto para impugnar su demanda inicial.

Ello es así, pues la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, fuera de los supuestos antes indicados (superveniencia o desconocimiento del acto, y presentación oportuna), ya que de no concurrir tales supuestos, la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

En el caso, resulta improcedente la ampliación de demanda que plantean los actores con la finalidad de impugnar los resultados de las casillas 346C1, 354B1, 354C1, 356B1, 356C2, 358B, 266C4, 266C7, 267B1, 271C3, 276C1, 283C2, 284C1, 285B1, 288C1, 290C1, 291B1, 291C1, 296C1, 297B1, 298B1, 298C1, 311B1, 324B1, 349E1, 349E1 y 358C1, por la apertura extemporánea de las Mesas Directivas de Casilla; en virtud de que no se trata de hechos supervenientes o desconocidos, puesto que se trata de hechos ocurridos el día de la jornada electoral, esto es, el 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.

² Jurisprudencia de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

³ Jurisprudencia de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

Por lo cual, si su pretensión era impugnar la votación recibida en dichas casillas, atento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁴, el momento procesal oportuno para hacerlo fue el del 06 seis al 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, esto es, dentro de los cuatro días siguientes aquel en que concluyó la práctica de los cómputos municipales efectuados por el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.⁵

Ahora bien, por lo que respecta a las probables irregularidades en el resguardo de los paquetes electorales, si bien afirman los actores que tuvieron conocimiento de dichas irregularidades el día 13 trece de julio del año en curso, existe prueba en contrario que evidencia que tuvieron conocimiento de los mismos, el día 10 diez de julio de esta anualidad.

Ello, pues obra en el expediente copia certificada del Acta Circunstanciada de Apertura de la Bodega Electoral con fundamento en el artículo 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar la presencia, entre otros, **del representante del Partido Acción Nacional, Gustavo Adolfo Larraga Rodarte.** Prueba documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso b), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese tenor, si la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos impugnados es el día 10 diez y no 13 trece de julio del año en curso, y la ampliación de demanda se presentó el día 17 del mismo mes y año, resulta evidente que su presentación es extemporánea, dado que el plazo para su presentación inició el 11 once de julio y feneció el 14 catorce del mismo mes.

⁴ Artículo 83. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

⁵ De acuerdo al Acta de Sesión de Cómputo Municipal, los cómputos municipales de Ciudad Valles, S.L.P., iniciaron el día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, y concluyeron el día 05 cinco del mismo mes y año.

Consecuentemente, ante la presentación extemporánea de la ampliación de demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción IV, y 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **sobresee** en juicio única y exclusivamente por cuanto hace a los actos impugnados señalados en el escrito de ampliación de demanda presentada por los actores, consistentes en: la votación recibida en las casillas 346C1, 354B1, 354C1, 356B1, 356C2, 358B, 266C4, 266C7, 267B1, 271C3, 276C1, 283C2, 284C1, 285B1, 288C1, 290C1, 291B1, 291C1, 296C1, 297B1, 298B1, 298C1, 311B1, 324B1, 349E1, 349E1 y 358C1; así como irregularidades en la apertura de bodega electoral y resguardo de paquetes electorales.

3.2 Requisitos de procedencia.

En el presente apartado considerativo, se procede al estudio de los requisitos de procedencia para el escrito inicial de demanda, previstos en los artículos 35 y del 71 al 87 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

3.2.1 Promoventes.

a) Forma. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causan los actos recurridos, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

b) Definitividad. Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en el artículo 27 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo municipal impugnado concluyó el día 05 cinco de julio del año en curso e interpusieron el juicio de nulidad que nos ocupa el día 09 nueve del mismo mes y

año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 06 seis de julio y feneció el día 09 nueve de julio de la anualidad que transcurre.

d) Legitimación. El candidato de coalición David Armando Medina Salazar y el Partido Acción Nacional se encuentran legitimados para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 35 y 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracciones I incisos b) y e); y IV, en relación con el 78 fracción III, y 81 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que tanto los partidos políticos integrantes de una coalición, así como sus candidatos, pueden impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

No es óbice para determinar lo anterior que el artículo 81 fracción II, del citado cuerpo normativo disponga que los candidatos podrán promover el juicio de nulidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; pues de la interpretación sistemática y teleológica de los preceptos legales invocados, en relación con los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Pues

con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.⁶

e) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues los promoventes controvierten los resultados de un cómputo municipal que les resultó adverso, siendo su pretensión anular dicho resultado a través del presente medio de impugnación.

f) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Gustavo Lárraga Rodarte, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano David Armando Medina Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

g) Requisitos especiales.

Se estiman satisfechos los requisitos especiales previstos en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para los juicios de nulidad electoral. Lo anterior, en razón de que en el

⁶ Criterio similar se encuentra vigente en la tesis de jurisprudencia 1/2014 que lleva por rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

escrito inicial de demanda se señala expresamente que se objetan los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí; la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, se menciona de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal que se impugna y de forma individualizada se menciona el resultado de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las causales que se invocan para cada una de ellas.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos especiales contemplados por el artículo 80 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones IV y V del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre error aritmético, ni se advierte la existencia de conexidad con algún otro medio de impugnación presentado.

3.2.2 Procedencia del escrito del tercero interesado.

Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al candidato independiente **ADRIÁN ESPER CÁRDENAS**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del representante del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, que es incompatible con la de los actores del presente juicio de nulidad.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, que comprendieron de las 13:00 trece horas del día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 13:01 trece horas del día 12 doce del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en el Comité Municipal Electoral a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, según se desprende de la certificación levantada por el Licenciado Néstor Daniel Castillo Reyes, Secretario Técnico del Comité Municipal

Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., que obra a fojas 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis del expediente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque los actos y resolución impugnados fueron favorables a los intereses del candidato independiente compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el Candidato Independiente Adrián Esper Cárdenas compareció a juicio a través de su representante registrado ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., Licenciado Antoine Amín Gerala Gazca; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirmen los resultados impugnados, en oposición a las pretensiones de la parte actora, que es anular el cómputo municipal impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Al resolver el incidente de nuevo escrutinio y cómputo derivado del juicio de nulidad que se resuelve, este Tribunal Pleno determinó improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas correspondientes al Distrito Electoral Local número XII, para la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. Por tanto, lo determinado en dicho incidente no trasciende sobre el presente estudio.

4.2 Planteamiento del caso.

4.2.1 Síntesis de agravios formulados por los actores.

En su escrito inicial de demanda, el Partido Acción Nacional y el candidato de coalición actor, sostienen que en el caso se

actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción XII, de la Ley de Justicia Electoral⁷, pues alegan la existencia de las siguientes irregularidades, que a su consideración, vulneran los principios de certeza y legalidad que deben regir en los comicios:

a) Inconsistencias en boletas de 47 casillas.

En el primer agravio, los actores sostienen que en el recuento de las casillas que se enlistan a continuación, sobraron 359 trescientos cincuenta y nueve votos⁸, los cuales asumen como votos perdidos para los promoventes.

No.	Sección	Casilla
1	266	C4
2	266	C7
3	269	B1
4	270	C1
5	271	C3
6	274	B1
7	274	C1
8	275	C1
9	277	C1
10	277	C3
11	277	C5
12	278	C1
13	278	C2
14	282	B1
15	282	C1
16	283	C1

No.	Sección	Casilla
17	283	C2
18	285	C1
19	286	B1
20	287	C2
21	288	B1
22	289	C1
23	289	C3
24	290	B1
25	291	C1
26	294	C1
27	295	B1
28	296	B1
29	299	C1
30	300	B1
31	300	C3
32	301	C1

No.	Sección	Casilla
33	302	B1
34	304	B1
35	309	C1
36	310	C2
37	311	C2
38	313	B1
39	313	C1
40	317	C1
41	319	C1
42	320	C2
43	320	C3
44	323	B1
45	323	C1
46	326	C2
47	346	C1

b) Retraso en el inicio de la votación en 27 casillas y votos perdidos por dicha circunstancia.

En su segundo y tercer agravio, los promoventes señalan que en las casillas que se enlistan a continuación, las mesas directivas de casilla fueron aperturadas de manera extemporánea, sin mediar causa justificada para ello. Lo que

⁷ Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
 (...)

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

⁸ Para obtener el número de boletas indicado, los promoventes sumaron el número de boletas sobrantes más las boletas utilizadas, restando posteriormente al producto de esta operación, el número de boletas entregadas. La diferencia entre ambas operaciones aritméticas constituye el total de las 359 boletas señaladas por los actores como “boletas sobrantes”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

provocó un retraso en el inicio de la votación y una pérdida -en promedio- de 18,992 dieciocho mil novecientos noventa y dos votos.

No.	Sección	Casilla
1	266	C5
2	266	C8
3	267	B1
4	269	B1
5	277	C6
6	279	B1
7	279	C1
8	279	C2
9	280	C1

No.	Sección	Casilla
10	284	B1
11	288	B1
12	296	B1
13	296	C1
14	298	C2
15	299	B1
16	311	C2
17	316	B1
18	316	C1

No.	Sección	Casilla
19	317	B1
20	317	C1
21	321	B1
22	324	C1
23	324	E1
24	324	E2
25	328	B1
26	336	B1
27	343	B1

c) No se indicó fecha de inicio y/o fin de votación en 9 casillas.

En su cuarto concepto de agravio, los actores alegan que en las casillas que se enlistan a continuación, no se asentó en las actas de jornada electoral la hora de inicio y/o fin de votación.

No.	Sección	Casilla
1	276	B1
2	277	C4
3	294	C1

No.	Sección	Casilla
4	295	B1
5	297	C2
6	299	C1

No.	Sección	Casilla
7	309	B1
8	320	C4
9	326	B1

d) Se entregaron más boletas que el número de electores.

En su quinto agravio, los promoventes sostienen que la certeza del proceso electoral municipal está en duda, en virtud de que se entregaron -sin justificación alguna- 6,954 seis mil novecientos cincuenta y cuatro boletas de más, ya que, se entregaron al Comité Municipal 133,145 ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco boletas, en tanto que el listado nominal se integra por 126,191 ciento veintiséis mil ciento noventa y un electores.

Así mismo, afirman que en la sesión de recuento y cómputo municipal aparecieron 729 setecientos veintinueve boletas más que las 133,145 ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco boletas entregadas al Comité Municipal.

4.2.2 Informe circunstanciado de la autoridad responsable.

El Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., al rendir su informe circunstanciado indicó que se recibieron 133,145 ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco boletas, en razón de que el artículo 178 del Reglamento de Elecciones dispone que la agrupación de boletas para cada casilla incluye:

- a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal, en el caso, 126,141 boletas.
- b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán 750 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales.

En el caso, se entregaron por este concepto un total de 2,250 dos mil doscientas cincuenta boletas, para las casillas especiales 282S1, 324S1 y 324S2.

- c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.

En el caso, bajo este criterio se entregaron un total de 4,032 cuatro mil treinta y dos boletas para los representantes de partidos políticos nacionales, 224 doscientos veinticuatro boletas para representantes de partidos políticos locales, 224 doscientos veinticuatro boletas para representantes de candidatos independientes de elección federal, y 224 doscientos veinticuatro boletas para representantes de candidatos independientes de elección local

- d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.

En el caso, no se entregaron boletas por este concepto.

Por lo que respecta a las 359 trescientas cincuenta y nueve boletas excedentes que el actor impugna de las casillas 266C4,

266C7, 269B1, 270C1, 271C3, 274B1, 274C1, 275C1, 277C1, 277C3, 277C5, 278C1, 278C2, 282B1, 282C1, 283C1, 283C2, 285C1, 286B1, 287C2, 288B1, 289C1, 289C3, 290B1, 292C1, 294C1, 295B1, 296B1, 299C1, 300B1, 300C3, 301C1, 302B1, 304B1, 309C1, 310C2, 311C2, 313B1, 313C1, 317C1, 319C1, 320C2, 320C3, 323B1, 323C1, 326C2 y 346C1, la autoridad responsable aduce que probablemente se trate de un error humano al momento de contabilizar dichas boletas, sin que dicho error represente una violación sustancial dado que las boletas sobrantes fueron inutilizadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, por lo que es imposible e inaplicable computarlas para la votación y por tanto, al no acreditarse una violación grave y determinante, debe conservarse la validez de la votación recibida.

Respecto a la apertura extemporánea de la Mesa Directiva de Casilla, el Comité Municipal señala que la dilación en la apertura de las casillas se encuentra justificado atendiendo a que, dichas Mesas Directivas se encuentran conformadas por personal no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expedites la instalación de una casilla, aunado a que consta en las Hojas de Incidentes que hubo diversidad de incidentes como problemas con los materiales, que no llegaron a tiempo los ciudadanos, el sistema de las casillas especiales no estaba habilitado, entre otros, que justifican la demora de la votación, sin que esto medie en pérdida de votos para el Partido que promueve el presente medio de impugnación puesto que resulta imposible determinar el sentido del elector bajo los principio rectores del sufragio libre y secreto.

En ese tenor, y por cuanto hace a los “votos perdidos por hora” que alegan los actores, la responsable sostiene que carece de fundamento legal y credibilidad, pues no se conoce el flujo real de la votación en las secciones a que se hace referencia que se perdió o dejó de recibir votación con motivo de la apertura extemporánea de las mesas directivas de casilla.

4.2.3 Manifestaciones del tercero interesado.

En contestación a los agravios planteados por los actores, el tercero interesado sostiene, conforme al orden en que fueron planteados, lo siguiente:

a) No existen boletas de más y el cálculo realizado por los actores respecto de boletas sobrantes de las 47 casillas impugnadas por esta razón, es incorrecto, dado que para ello debió haber contemplado el resto de las casillas de sección, donde faltan boletas.

Aunado a ello, un error en la anotación de boletas sobrantes no constituye un error en el acto electoral.

b) Los agravios II, III y IV, son tendenciosos y faltos de certeza, ya que no se especifican dato o incidencia alguna que evidencie una pérdida real de votos a causa de la apertura extemporánea de las Mesas Directivas de Casilla que señala; aunado a que el supuesto número de votos promedio perdidos que aducen, es contrario al porcentaje de participación electoral histórico del municipio.

c) La entrega de boletas de más que señalan los actores en el agravio V es falsa, ya que se entregaron las boletas que establece el artículo 178 del Reglamento de Elecciones.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por la promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoyan los actos impugnados, la cuestión jurídica a resolver es determinar si las irregularidades alegadas por los promoventes constituyen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

De actualizarse lo anterior, deberá establecerse si dichas irregularidades son determinantes y por tanto, justifica la declaración de la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas, o de la elección, en su caso.

4.4 Metodología para el análisis de agravios.

Como punto de partida, es conveniente precisar que, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), la Sala Superior sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

Sobre esa misma línea, en la **jurisprudencia 9/98** consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 532-534, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y

propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Bajo este marco conceptual, a fin de resolver la cuestión jurídica planteada en el caso concreto, este Tribunal analizará los conceptos de agravio en el orden que fueron planteados por los actores y sintetizados en el apartado 4.2 de esta resolución; agotando, por su orden, los siguientes objetivos:

1. Determinar si las irregularidades alegadas por los actores son existentes;
2. En caso de que así sea, establecer si dichas irregularidades actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción XII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado;
3. De actualizarse, establecer si son determinantes y por tanto, justifica la declaración de la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas; o de la elección, en caso de que la causal indicada se acredite fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., y no haya sido corregido la irregularidad durante el recuento.

4.5 Documentación electoral analizada.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente que corre agregada en autos:

1. Copia certificada de la tabla de Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla (fojas 75 setenta y cinco a 81 ochenta y uno del expediente);
2. Copia certificada del Acta de la sesión de cómputo municipal de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 100 cien a 111 ciento once del expediente);
3. Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral (fojas 113 ciento trece a 289 doscientos ochenta y nueve del expediente);
4. Copia certificada de las Hojas de Incidentes (fojas 290 doscientos noventa a 401 cuatrocientos uno del expediente);
5. Copia certificada de Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento, realizado por los grupos de trabajo

implementados por el Comité Municipal (fojas 445 cuatrocientos cuarenta y cinco a 674 seiscientos setenta y cuatro del expediente);

6. Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento (fojas 476 cuatrocientos setenta y seis a 911 novecientos once del expediente);
7. Copia certificada del Acta Circunstanciada de Apertura de la Bodega Electoral con fundamento en el artículo 173 y 174 del Reglamento de Elecciones (fojas 2086 dos mil ochenta y seis a 2102 dos mil ciento dos).

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso a) y b), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

4.6 Análisis y calificación de agravios.

4.6.1 Inconsistencias en boletas de 47 casillas.

Los actores exponen como motivo de disenso, que en 47 cuarenta y siete casillas se identificaron excedentes de boletas, dando un total de 359 trescientos cincuenta y nueve boletas excedentes, como se representa en la tabla siguiente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

Sección	Casilla	Boletas entregadas⁹	Boletas sobrantes¹⁰	Votos sacados de la urna¹¹	Sobrantes + Votación total emitida	Boletas excedentes (Sobrantes + votación total emitida) menos Boletas entregadas
266	C4	763	345	423	768	5
266	C7	763	360	404	764	1
269	B1	741	357	398	755	14
270	C1	438	360	278	638	200
271	C3	696	319	378	697	1
274	B1	742	352	392	744	2
274	C1	742	338	407	745	3
275	C1	600	242	359	601	1
277	C1	703	300	404	704	1
277	C3	702	332	371	703	1
277	C5	702	337	366	703	1
278	C1	554	208	349	557	3
278	C2	554	237	318	555	1
282	B1	679	219	461	680	1
282	C1	679	235	445	680	1
283	C1	654	253	402	655	1
283	C2	653	227	428	655	2
285	C1	422	173	250	423	1
286	B1	698	291	408	699	1
287	C2	622	263	360	623	1
288	B1	619	258	362	620	1
289	C1	761	314	449	763	2
289	C3	760	320	441	761	1
290	B1	484	198	287	485	1
291	C1	548	206	343	549	1
294	C1	656	189	468	657	1
295	B1	595	259	339	598	3
296	B1	406	146	261	407	1
299	C1	650	240	413	653	3
300	B1	707	266	444	710	3
300	C3	706	277	431	708	2
301	C1	534	175	360	535	1
302	B1	456	156	310	466	10
304	B1	515	196	327	523	8
309	C1	659	258	407	665	6
310	C2	699	259	443	702	3
311	C2	545	235	311	546	1

⁹ Dato extraído de la tabla de Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla, para la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., que corre agregada en copia certificada, a fojas 75 a 81 del expediente.

¹⁰ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., que corre agregado en copia certificada, a fojas 445 a 674 del expediente.

¹¹ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., que corre agregado en copia certificada, a fojas 445 a 674 del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

313	B1	524	195	347	542	18
313	C1	524	192	333	525	1
317	C1	495	215	281	496	1
319	C1	660	237	424	661	1
320	C2	760	318	445	763	3
320	C3	760	323	438	761	1
323	B1	711	235	477	712	1
323	C1	710	270	466	736	26
326	C2	633	259	389	648	15
346	C1	738	302	438	740	2
Total						359

Conforme la tabla anterior, en las casillas señaladas la suma de la votación total emitida con las boletas sobrantes es mayor que las boletas recibidas.

Al respecto, los actores consideran que la irregularidad anotada actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción XII, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que, violenta el principio de certeza que debe revestir todo proceso electoral, independientemente del carácter cuantitativo que pudiese presentar dentro de las propias mesas y su afectación dentro del resultado global de la votación. Ello, pues a su parecer, representa una violación sustancial, generalizada e irreparable dentro del proceso electoral en el 20% de las Mesas Directivas de Casilla.

El agravio en estudio se considera **infundado**, en razón de que las discrepancias de cantidades entre las boletas entregadas y sobrantes, **no constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación.**

En efecto, de la revisión efectuada por este Tribunal de las copias certificadas de la Tabla de Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla, para la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. visible a fojas 75 setenta y cinco a 81 ochenta y uno del expediente, y de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. realizado por los grupos de trabajo implementados por el Comité Municipal que obran a fojas 445 cuatrocientos cuarenta y cinco a 674 seiscientos setenta y cuatro del expediente; se constata que efectivamente, en las casillas 266C4, 266C7, 269B1, 270C1,

271C3, 274B1, 274C1, 275C1, 277C1, 277C3, 277C5, 278C1, 278C2, 282B1, 282C1, 283C1, 283C2, 285C1, 286B1, 287C2, 288B1, 289C1, 289C3, 290B1, 292C1, 294C1, 295B1, 296B1, 299C1, 300B1, 300C3, 301C1, 302B1, 304B1, 309C1, 310C2, 311C2, 313B1, 313C1, 317C1, 319C1, 320C2, 320C3, 323B1, 323C1, 326C2 y 346C1¹², hubo diferencias entre el número de la suma de la votación total emitida con las boletas sobrantes es mayor que las boletas recibidas, arrojando un total de 359 trescientos cincuenta y nueve boletas excedentes. Sin embargo, se estima que dicha irregularidad no constituye una irregularidad grave que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación.

A fin de evidenciar lo anterior, se considera necesario reproducir el contenido íntegro de la causal de nulidad invocada por los actores.

“Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Del análisis de la fracción antes descrita se puede concluir que los elementos indispensables que conforman la nulidad de casilla son los siguientes:

1. Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Atento a lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, inciso c) párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹³, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho

¹² La cifra inicial representa la sección, en tanto que las letras “B” y “C” indican el tipo de casilla (“B” Básica, “C” Contigua), y el número que sigue a las letras “C” y “B” indican el número de casilla correspondiente.

¹³ Artículo 72. Fracción II, c).

(...)

u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan.

Luego, dichas irregularidades se considerarán **graves**, siempre y cuando produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por otra parte, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En este contexto, para tener por colmado el requisito de la acreditación de la irregularidad deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal extremo. Por su parte, el requisito relativo a que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que **hayan trascendido al resultado de la votación**.

Asimismo, el elemento consistente en que **se ponga en duda la certeza de la votación**, se refiere a que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron; esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Finalmente, el requisito relativo a la determinancia, este se analiza desde dos aspectos, el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El criterio cuantitativo consiste en que las irregularidades advertidas se puedan cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo consiste en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 39/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, bajo el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

En esta tesitura, no cualquier irregularidad invocada, sino únicamente aquellas que reúnan la totalidad de los requisitos antes mencionados, tendrán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Así pues, como se precisó anteriormente, contrario a lo que sostienen los actores, la existencia de un excedente de boletas sobrantes en las casillas 266C4, 266C7, 269B1, 270C1, 271C3, 274B1, 274C1, 275C1, 277C1, 277C3, 277C5, 278C1, 278C2, 282B1, 282C1, 283C1, 283C2, 285C1, 286B1, 287C2, 288B1, 289C1, 289C3, 290B1, 292C1, 294C1, 295B1, 296B1, 299C1, 300B1, 300C3, 301C1, 302B1, 304B1, 309C1, 310C2, 311C2, 313B1, 313C1, 317C1, 319C1, 320C2, 320C3, 323B1, 323C1, 326C2 y 346C1, no constituye una irregularidad grave, en tanto que no causa por sí misma una afectación sustancial al principio

constitucional de certeza que rige en materia electoral, mucho menos pone en peligro el proceso electoral ni sus resultados, en tanto que se trata de una irregularidad que en modo alguno pudo o puede llegar a **trascender al resultado de la votación**.

Ello, en razón de que, el excedente de boletas señalado por los promoventes, no se tradujeron en votos. De ahí que se afirme que la irregularidad anotada no afecta en modo alguno la **certeza de la votación**, en tanto que no hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta.

Criterio similar fue aplicado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-68/2016, en el que determinó que el rubro de “boletas sobrantes” es considerado como no fundamental o auxiliar, es decir, no impacta directamente en la votación; por tanto, al no coincidir o ser congruente dicho rubro con el resto de los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados o extraídos de la urna y votación emitida), **dicha irregularidad no puede llegar a impactar en los resultados del cómputo.**

Ello, pues no hay que perder de vista que el voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular. Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto. Como se ve, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos. Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla

y las sobrantes, **en modo alguno puede afectar o viciar la certeza de la votación recibida en casilla.**

Por todo lo anterior, se determina en el caso que la irregularidad analizada no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción XII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.6.2 Retraso en el inicio de la votación en 27 casillas y votos perdidos por dicha circunstancia.

Dada su íntima relación existente entre los agravios segundo y tercero planteados por los promoventes, en el presente apartado serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause afectación alguna a éstos; siendo al efecto puntualmente aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Precisado lo anterior, en los agravios segundo y tercero, los promoventes demandan la nulidad de las casillas 266C5, 266C8, 267B1, 269B1, 277C6, 279B1, 279C1, 279C2, 280C1, 284B1, 288B1, 296B1, 296C1, 298C2, 299B1, 311C2, 316B1, 316C1, 317B1, 317C1, 321B1, 324C1, 324E1¹⁴, 324E2, 328B1, 336B1 y 343B1¹⁵, pues aducen, que el retraso en la apertura de las mesas directivas y el consecuente retraso en el inicio de la votación ocasionó una pérdida de votos en cantidades tales que resultan determinantes¹⁶.

Los agravios en cuestión resultan **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.

Una vez analizados los datos consignados en las Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes que obran en el expediente, se advierte que, salvo la casilla 269B1 que inició votación a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, el resto de las 27 veintisiete

¹⁴ Los actores en su escrito de demanda identifican las casillas especiales con la letra "E", sin embargo, en la Tabla de Agrupamiento de Boletas por Casilla, las casillas especiales se identifican con la letra "S", por lo que en realidad se trata de impugnar las casillas especiales 324S1 y 324S2.

¹⁵ La cifra inicial representa la sección, en tanto que las letras "B", "C" y "E" indican el tipo de casilla ("B" Básica, "C" Contigua, "E" especial), y el número que sigue a las letras "C", "B" y "E" indican el número de casilla correspondiente.

¹⁶ Los promoventes señalan una pérdida de votación promedio de 18,992 dieciocho mil novecientos noventa y dos votos, en tres horas, comprendidas de las 08:00 ocho a las 11:00 once horas.

casillas impugnadas por apertura extemporánea de casilla, iniciaron la votación antes de las 10:00 diez horas.

En las casillas 266C5, 267B1, 277C6, 279C1, 279C2, 280C1, 284B1, 288B1, 296B1, 296C1, 298C2, 299B1, 311C2, 316B1, 316C1, 317B1, 317C1, 321B1, 324E2, 336B1 y 343B1, no se registró ninguna incidencia relacionada con el retraso en la recepción de la votación, y todos los representantes de los Partidos Políticos firmaron - sin protesta - las hojas de incidencia.

En esa tesitura, si el retraso en la apertura de las mesas directivas y consecuente retraso en el inicio de la votación no fue objetada por los representantes de los partidos, en términos del artículo 42 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se concluye que el retraso en el inicio de la votación de estas casillas se puede justificar en la dinámica de instalación de casilla.

Además, si se tiene presente la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el desempeño de las actividades que realizan durante la jornada electoral, entonces, debe considerarse que la demora en la instalación de las casillas o la recepción tardía de la votación, puede ser el resultado de la inexperiencia de los funcionarios respectivos.

En las casillas 269 B1 y 324C1, el retraso en el inicio de la votación obedeció a que la instalación de la casilla se realizó a las 9:23 y 9:00 horas, respectivamente, a consecuencia de que no acudieron los funcionarios de casilla y tuvieron que ser sustituidos.

En la casilla 324E1 el retraso del inicio de la votación obedeció a que entre las 8:15 y 8:33 horas tuvieron complicaciones con el equipo de cómputo y claves necesarias para acceder al programa de captura.

A fin de representar de manera amigable el análisis efectuado por este Tribunal respecto de las casillas impugnadas en estudio, se elabora la siguiente tabla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

SECCIÓN	CASILLA	INSTALACIÓN DE CASILLA ¹⁷	INICIO VOTACIÓN ¹⁸	INCIDENCIAS RELACIONADAS CON EL INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN HOJAS DE INCIDENTES ¹⁹
266	C5	07:30 horas	09:21 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
266	C8	08:30 horas	09:10 horas	No hay hoja de incidente
267	B1	09:00 horas	09:16 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
269	B1	09:23 horas	10:40 horas	La instalación de la casilla se realizó a las 9:23 am a consecuencia de que se tomaron 2 personas de la fila para sustituir funcionarios de casilla.
277	C6	08:15 horas	08:54 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
279	B1	07:40 horas	08:38 horas	No hay hoja de incidente
279	C1	07:40 horas	08:38 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
279	C2	07:30 horas	09:00 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
280	C1	07:48 horas	08:48 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
284	B1	08:30 horas	09:27 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
288	B1	08:10 horas	09:13 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
296	B1	08:15 horas	09:07 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
296	C1	08:15 horas	09:30 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
298	C2	07:30 horas	08:47 horas	Ninguna. No hay firma de representantes en hoja de incidencias
299	B1	08:15 horas	09:42 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
311	C2	07:40 horas	09:25 horas	Ninguna. Los representantes firmaron sin protesta.
316	B1	07:32 horas	09:05 horas	Ninguna.
316	C1	7:33	08:50 horas	No hay hoja de incidente

¹⁷ Datos extraídos de las Actas de la Jornada Electoral (fojas 113 ciento trece a 289 doscientos ochenta y nueve del expediente)

¹⁸ Datos Extraídos de las Actas de la Jornada Electoral (fojas 113 ciento trece a 289 doscientos ochenta y nueve del expediente)

¹⁹ Datos extraídos de las Hojas de Incidentes (fojas y Acta Circunstanciada de Apertura de la Bodega Electoral con fundamento en el artículo 173 y 174 del Reglamento de Elecciones (fojas 2086 dos mil ochenta y seis a 2102 veintiún mil dos del expediente).

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018**

		horas		
317	B1	No hay hoja de jornada electoral	No hay hoja de jornada electoral	No hay hoja de incidente
317	C1	08:40 horas	09:47 horas	No hay hoja de incidente
321	B1	07:30 horas	09:15 horas	No hay hoja de incidente
324	C1	09:00 horas	10:00 horas	8:15 horas. No se instaló la casilla en su momento porque faltaron funcionarios en la casilla. Los representantes firmaron sin protesta.
324	E1	07:50 horas	09:48 horas	8:15 horas. Cambio de computadora nos entregaron de la casilla 2. 8:33 horas. El sistema no permite acceder al programa no aceptan las claves. Los representantes firmaron sin protesta.
324	E2	08:00 horas	08:47 horas	No hay hoja de incidente
328	B1	no se indica	09:14 horas	Hoja de incidencias ilegible
336	B1	07:30 horas	08:55 horas	No hay hoja de incidente
343	B1	08:00 horas	09:05 horas	No hay hoja de incidente

De acuerdo a los datos consignados en la tabla que antecede, se concluye que el retraso en el inicio de la votación de las 27 veintisiete casillas impugnadas se puede justificar en la dinámica de instalación de casilla, cuyo procedimiento según las máximas de la experiencia, puede tardar minutos o hasta horas, por lo que trae como consecuencia que en la casilla no se empiece a recibir la votación a las ocho en punto. Por tanto, el hecho de que una casilla no quede instalada a las 08:00 ocho de la mañana del día de la jornada electoral, como se establece en el artículo 368 de la Ley Electoral del Estado, no puede tener como consecuencia automática el que se anule la votación recibida en la misma, como pretenden los actores del presente juicio de nulidad.

Al respecto, es conveniente recordar que para la instalación de una casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como lo son por ejemplo: la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político o coalición así lo solicite; el llenado del apartado respectivo del acta de instalación y cierre de casilla; la instalación de las urnas y verificación de que

éstas están vacías y que cumplen con los requisitos de ley, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto, entre otros; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada precisamente a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado reconoce la posibilidad de que no se logre instalar la casilla en el momento antes precisado, porque incluso ha establecido para este supuesto, el procedimiento que debe seguirse por ejemplo, ante la falta de algún o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana del día de la jornada electoral.

“Artículo 369. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

En ese sentido, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC- 344/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el retraso en el inicio de la votación no constituye en sí mismo un impedimento para votar, pues resulta justificado que con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio en la recepción de la votación, sin que esta sea una razón para considerar que se está impidiendo el ejercicio del voto, ya que a pesar de que los funcionarios son capacitados para llevar a cabo las labores encomendadas, esto no significa que las tengan que realizar de forma automática y sin ningún retraso.

En ese asunto, esa instancia superior estableció que si el límite máximo legal para la instalación y apertura de casilla previsto en el artículo 274 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las 10:00 diez horas del día de la jornada electoral, resulta válido concluir que las casillas se instalaron antes de las 10:00 diez horas y no consta incidencia alguna que indique lo contrario, el retraso se puede justificar en la dinámica de instalación.

En el caso, existe identidad normativa entre el artículo 274 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, analizado por la Sala Superior, y el artículo 369 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, tal y como se representa en la tabla siguiente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<p>Artículo 274.</p> <p>1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los</p>	<p>Artículo 369. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar,	casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar,
--	--

Como puede apreciarse, en ambas legislaciones, federal y local, se prevé como límite máximo para la apertura de casilla, las 10:00 diez horas del día de la jornada electoral.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, y atendiendo al criterio establecido por Sala Superior en el expediente SUP-REC-344/2015, debe considerarse que en aquellas casillas en las que la votación haya iniciado con posterioridad a las 8:00 ocho horas pero antes de las 10:00 diez horas, con independencia de que su retraso sea justificado o no, y aquellas en las que la votación haya empezado después de las 10:00 diez horas por alguna causa justificada, no constituyen una irregularidad grave. Esto es, se trata de incidencias que no causan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, como el principio de certeza y la libertad del voto, o puesto en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En esas condiciones, contrario a lo pretendido por los promoventes, no cabe estimar que por el hecho de que las 27 veintisiete casillas en estudio se abrieron después de las ocho de la mañana, sea causa suficiente para anular la votación recibida en casilla, por no encontrar elementos probatorios que generen certidumbre a este Tribunal Electoral, de que se haya causado alguna afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, como el principio de certeza y la libertad del voto, o puesto en peligro el proceso electoral y sus resultados; por lo que, no se actualiza la causal de nulidad en estudio, resultando infundado el motivo de inconformidad planteado respecto de las casillas 266C5, 266C8, 267B1, 269B1, 277C6, 279B1, 279C1, 279C2, 280C1, 284B1, 288B1, 296B1, 296C1, 298C2, 299B1, 311C2, 316B1,

316C1, 317B1, 317C1, 321B1, 324C1, 324E1, 324E2, 328B1, 336B1 y 343B1.

En adición, y por lo que respecta a la votación promedio de 18,992 dieciocho mil novecientos noventa y dos votos, que los promoventes afirman haber perdido en razón de la apertura extemporánea de casillas, dicho argumento por identidad de razón deviene infundado, ya que carece de sustento que deba presumirse la no recepción de votos de algunos ciudadanos correspondientes a las casillas impugnadas, por el solo hecho de que fueron aperturadas de manera extemporánea.

A mayor abundamiento, en ninguna Hoja de Incidentes de las 27 casillas impugnadas por esta razón, se advierte que se haya registrado la existencia de votantes que hayan estado presentes en la casilla con la intención de emitir su voto y que debido a la demora en la apertura de la casilla, se hayan retirado sin sufragar.

Por todo lo anterior, se determina que la irregularidad en estudio no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción XII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que en el caso, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que todos los atrasos acontecidos en las casillas 266C5, 266C8, 267B1, 269B1, 277C6, 279B1, 279C1, 279C2, 280C1, 284B1, 288B1, 296B1, 296C1, 298C2, 299B1, 311C2, 316B1, 316C1, 317B1, 317C1, 321B1, 324C1, 324E1, 324E2, 328B1, 336B1 y 343B1, no constituyen irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación.

4.6.3 No se indicó fecha de inicio y/o fin de votación en 9 casillas.

En su cuarto concepto de agravio, los actores alegan que en las casillas 276B1, 277C4, 294C1, 295B1, 297C2, 299C1, 309B1, 320C4, 326B1, no se asentó en las actas de jornada electoral la hora de inicio y/o fin de votación; lo cual, a su consideración actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción XII, de la Ley de Justicia Electoral, por cuanto que atenta contra el principio de certeza que debe regir en materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

El agravio en comento resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, se desestima la causa de nulidad invocada por los promoventes respecto de las casillas 276B1, 277C4, 294C1, 295B1 y 309B1, en virtud de que como se ilustra en la tabla siguiente, una vez analizadas las Actas de la Jornada Electoral respectivas, se advierte que contrario a lo afirmado por los promoventes, sí se asentó tanto la hora de inicio como la hora de conclusión de la votación.

Sección	Casilla	Inicio votación	Fin votación
276	B1	09:10 horas	18:00 horas
277	C4	08:50 horas	18:00 horas
294	C1	08:38 horas	18:00 horas
295	B1	08:37 horas	18:00 horas
297	C2	No se asentó hora	18:02 horas
299	C1	No se asentó hora	18:00 horas
309	B1	09:24 horas	18:06 horas
320	C4	No se asentó hora	No se asentó hora
326	B1	No se asentó hora	No se asentó hora

Ahora, respecto de las casillas 297C2, 299C1, 320C4 y 326B1, si bien en las Actas de Jornada Electoral de las dos primeras casillas no se asentó la hora de inicio de la votación, y en las restantes, además, se omitió asentar el horario de finalización. Tal incidencia no constituye en modo alguno una irregularidad grave y determinante que afecte de manera sustancial a los principios constitucionales en la materia, como el principio de certeza y la libertad del voto, o puesto en peligro el proceso electoral y sus resultados; pues carece de sustento el argumento de los promoventes de que deba presumirse una apertura tardía de la recepción de la votación, con la consecuente no recepción de votos de algunos ciudadanos correspondientes a esas secciones electorales.

Carece de sustento el motivo de disenso, en tanto que no se asentó incidente alguno relacionado al respecto, ni tampoco se aprecia que los representantes de los partidos políticos y coaliciones hayan firmado las Actas de Jornada Electoral o las Hojas de Incidentes respectivos, bajo protesta. De ahí que se

considere que en la especie la causa de nulidad invocada por los actores no se actualiza, toda vez que, del contenido de los documentos antes citados no se deduce nada al respecto, ni los promoventes ofrecen elementos probatorios tendientes a acreditar lo anterior.

Esta situación se ve robustecida porque ni en las Actas de Jornada Electoral, ni en las hojas de Incidentes se hace constar incidente que guarde relación con la irregularidad, por el contrario, de las propias actas de referencia se puede inferir que durante la instalación de mérito no ocurrieron incidentes, además de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que sería suficiente para desvirtuar la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad; por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁰, el agravio en estudio debe declararse **infundado**.

4.6.4 Entrega de más boletas que el número de electores.

En su quinto agravio, los promoventes sostienen que la certeza del proceso electoral municipal está en duda, en virtud de que se entregaron -sin justificación alguna- 6,954 seis mil novecientos cincuenta y cuatro boletas de más, ya que, se entregaron al Comité Municipal 133,145 ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco boletas, en tanto que el listado nominal se integra por 126,191 ciento veintiséis mil ciento noventa y un electores.

El agravio en cuestión es **infundado**, dado que contrario a lo sostenido por los inconformes, no se entregaron boletas de más a las necesarias para la elección.

Ello es así, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado, en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, el proceso de entrega de

²⁰ Al respecto resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

boletas electorales puede ser modificado por los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

“Artículo 337. El procedimiento para la entrega de las boletas electorales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.”

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que el proceso electoral local 2017-2018 para la elección de Diputados locales por ambos principios, y de Ayuntamiento para los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, fue un proceso electoral concurrente con la elección federal de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

En ese tenor, el artículo 178 del Reglamento de Elecciones vigente, dispone lo siguiente:

“Artículo 178.

1. Al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el anexo referido, conforme a los criterios siguientes:

- a) **Total de electores** de cada casilla inscritos en el **listado nominal**.*
- b) Para el caso de **casillas especiales** en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán **750 boletas por casilla** para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales.*
- c) Las **boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes**, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.*
- d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.”*

Conforme al artículo transcrito, se tiene que, por cada casilla aprobada, se envían boletas electorales en número igual al total de electores inscritos en el listado nominal, más el número necesario para cubrir las casillas especiales, y para que los representantes de los partidos políticos nacionales y locales, y de los candidatos independientes federales y locales emitan su voto.

Siguiendo estos criterios, en el caso concreto se advierte que, en cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 178 del Reglamento de Elecciones transcrito, se entregaron al Comité

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

Municipal 6,954 seis mil novecientos cincuenta y cuatro boletas extra, como consta en la Tabla de Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla para el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.; prueba documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso a) y b), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; para este proceso electoral, y que para mejor comprensión de lo expuesto se concentran los totales en la siguiente tabla.

Representantes Partidos Políticos Nacionales	Representantes Partidos Políticos Locales	Representantes Candidatos Independientes Elección Federal	Representantes Candidatos Independientes Elección Local	Casilla Especial	Total Boletas Extra
4032	224	224	224	2250	6954

En tal virtud, es de concluirse que no se entregaron 6,954 seis mil novecientos cincuenta y cuatro boletas “de más” al Comité Municipal, sino únicamente las necesarias para llevar a cabo la elección, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 178 del Reglamento de Elecciones vigente, esto es, 126,191 ciento veintiséis mil ciento noventa y un boletas correspondientes al total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal, más, 6,954 seis mil novecientos cincuenta y cuatro boletas correspondientes a las Casillas Especiales 282S1, 324S1, 324S2, a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales, y candidatos independientes locales y federales; lo que da un total de 133,145 ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco boletas.

De ahí lo infundado del agravio en cuestión.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo anterior, al haber resultado infundados los agravios hecho valer por el partido político y candidato de coalición actor, con fundamento en el artículo 84 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **confirma:** **a)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.; **b)** la votación emitida en el municipio de Ciudad Valles; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento

de Ciudad Valles, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los promoventes y tercero interesado en el domicilio autorizado en autos; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; y por estrados a los demás interesados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción IX, 5º, 6º, y 84 fracción I, y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en juicio única y exclusivamente por cuanto hace a los actos impugnados señalados en el escrito de ampliación de demanda presentada por los actores, consistentes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

en: la votación recibida en las casillas 346C1, 354B1, 354C1, 356B1, 356C2, 358B, 266C4, 266C7, 267B1, 271C3, 276C1, 283C2, 284C1, 285B1, 288C1, 290C1, 291B1, 291C1, 296C1, 297B1, 298B1, 298C1, 311B1, 324B1, 349E1, 349E1 y 358C1; así como irregularidades en la apertura de bodega electoral y resguardo de paquetes electorales. Lo anterior, por haber resultado extemporánea la presentación del escrito de ampliación de demanda, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 3.1 de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma:** **a)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.; **b)** la votación emitida en el municipio de Ciudad Valles; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas. Lo anterior, por los razonamientos vertidos en el considerando 4 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; y por estrados a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados; con voto en contra del Licenciado Oskar Kalixto Sánchez quien anuncia la formulación de voto particular, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**

(RUBRICA)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

(RUBRICA)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

(RUBRICA)

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

(RUBRICA)

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JNE/24/2018 APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13. QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio aprobado, porque considero que debió haberse dado un tratamiento distinto al presente juicio de nulidad requiriendo a la autoridad electoral otras probanzas, para mayor certeza de emisión de la presente resolución.

La pieza fundamental de actuaciones tanto, de las autoridades administrativas como jurisdiccionales es otorgar certeza a las elecciones.

En ese sentido, cuando las partes invocan irregularidades graves cometidas el día de la jornada electoral, es preciso que las autoridades jurisdiccionales abonen entre otras cosa, certeza a la elección estudiando minuciosamente las irregularidades y ordenando las diligencias necesarias que esclarezcan los hechos y den certeza a la elección, en el presente caso que nos ocupa el cómputo municipal lejos de aportar resultados alejándose expresamente dé la certeza de la elección que persiguen tanto, las autoridades administrativas como jurisdiccionales.

Lo anterior, aunado a que se permitió sufragar en las casillas especiales para la elección de presidente municipal, así como el hecho de que se entregaron seis mil novecientas cincuenta y cuatro, boletas de más de la elección que señala la parte actora, y que fue el único municipio del Estado de San Luis Potosí con tal excedente,

así, como el hecho de que aparentemente no coincidieran la votación recibida con el número de votantes ni con el listado nominal, son todos los anteriores elementos que soportaba que se le diera un tratamiento distinto al que se le dio en el juicio de nulidad que nos ocupa, a fin de esclarecer los hechos denunciados y darle certeza a la elección del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Mi criterio va encaminado a que este Tribunal Electoral debió acordar diligencias para mejor proveer, consistentes en requerir al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional los *listados nominales* para determinar con certeza cuál fue el número de votantes, asimismo, requerir las actas de instalación para determinar cuántas boletas se recibieron en cada casilla de las que integran el ayuntamiento de Ciudad Valles, esto, porque el actor menciona en sus agravios que existieron irregularidades en la votación porque se entregaron más boletas que las correspondientes al listado nominal.

Difiero del criterio aprobado por la mayoría, en virtud de que, considero que sí existieron irregularidades graves en la elección del Municipio de Valles, San Luis Potosí, toda vez que existen indicios de algunas violaciones substanciales tanto en la jornada como en los actos posteriores a la jornada, como el cómputo municipal que se llevó a cabo. En el expediente que nos ocupa podemos observar que la autoridad administrativa electoral habilitó incluso casillas especiales para recibir votación municipal en ellas cuando la Ley no lo permitía, dado que las casillas especiales solamente se establecerían para recibir votación de Presidente de la República, de Senadores y no así del cómputo municipal.

Por otro lado, en cuanto a las boletas que fueron entregadas en casillas extraordinarias, consistentes en seis mil novecientas cincuenta y cuatro, que señala la parte actora, debió ser aclarado con certeza.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

Diferentes anomalías hacen presuponer que sí existen algunas irregularidades y que por lo tanto, se debieron de haber verificado y analizado pormenorizadamente por este Tribunal Electoral.

Asimismo, de la sesión de cómputo celebrada el cuatro de julio del presente año, se advierte que efectivamente existieron diversos errores en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que, del reporte de causales por casilla, que obra en expediente, se señala en otras causales las siguientes:

EXISTEN ERRORES. La suma de las boletas sobrantes, personas que votaron y representantes que votaron en la casilla, superan al número de boletas entregadas en la casilla.

EXISTEN ERRORES. La suma de las personas que votaron y representantes que votaron en la casilla no coinciden con el total de votos sacados de la urna, existen errores.

EXISTEN ERRORES. El total de la suma por sistema, de los votos sufragados, no coincide con los votos sacados de la urna.

Existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. Revisión de votos nulos, los votos nulos se exceden del 5% de los votos sufragados.

En ese tenor, considero que para mayor certeza era necesario que este Tribunal Electoral se allegara de probanzas conducentes para esclarecer los hechos denunciados, toda vez que existieron indicios de tales irregularidades, tales como requerir al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional los *listados nominales* para determinar con certeza cuál fue el número de votantes, asimismo, requerir las actas de instalación para determinar cuántas boletas se recibieron en cada casilla de las que integran el ayuntamiento de Ciudad Valles, y hacer un estudio comparativo minucioso entre boletas entregadas, boletas sobrantes y boletas depositadas en las urnas, esto, para determinar si existieron boletas excedentes en las urnas.

Si bien, por una parte algunos errores se subsanaron con el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, por existir una diferencia menor al tres por ciento entre el primer y segundo lugar, conforme al artículo 421, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, por otra parte, no se esclarecieron los hechos relativos al exceso de boletas depositadas en las urnas.

Es obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ser exhaustivas a fin de darles certeza y credibilidad a los actos que se emitan, protegiendo el voto de cada ciudadano emitido en las urnas.

Es preciso señalar que, los magistrados electorales deben adoptar una visión de respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica dentro del ámbito de su competencia, pues de esa manera ayuda al fortalecimiento del Estado de Derecho, pieza fundamental dentro de las sociedades democráticas.

Consideró que, en ese contexto, la ciudadanía debe de estar con credibilidad en la función de las instituciones.

Si bien, en la sentencia en cuestión se hace el análisis de boletas entregadas, boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, de lo cual se acredita fehacientemente que las boletas sobrantes y votos emitidos exceden de las boletas entregadas, irregularidad grave y determinante, sin embargo, no se nulifican dichas casillas, lo que deja en duda los resultados.

Lo anterior, como ya se dijo, es obligación de las autoridades electorales emitir resoluciones apegados a los principios electores estipulados en el artículo 116, fracción IIV, de la Constitución Federal, el cual establece los principios rectores en materia electoral, estipula que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018

ejercicio de sus funciones su actuación debe regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, en ese sentido, se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

(RUBRICA)

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 25 VEINTICINCO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL DE CIUDAD VALLES, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.